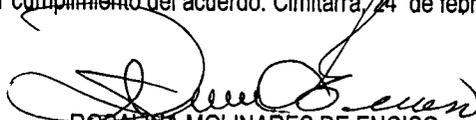


AL DESPACHO de la señora Juez, el proceso ejecutivo de menor cuantía No.681904089001-2020-00057-00, para lo que estime conveniente ordenar sobre la solicitud de terminación por pago, enviado a través del correo electrónico de la apoderada envía solicitud de terminación del proceso por cumplimiento del acuerdo. Cimitarra, 24 de febrero de 2023.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO DEPURACION CIVIL FAMILIA
CIMITARRA-SANTANDER.

Primero (01) de marzo dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 6819040890012020-00057-00

V I S T O S:

Procede el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda, frente a la petición elevada por la apoderada del demandante ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Este Juzgado, mediante providencia de fecha 29 de Septiembre de 2020, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía y con auto de la misma fecha se decretó la práctica de medidas cautelares, las cuales se hicieron efectivas.

La apoderada demandante, en escrito que obra a folio 32, enviado desde el correo electrónico annyolanda@hotmail.com, solicitan la terminación del presente proceso, el cual de común acuerdo se había suspendido por las partes, mientras se celebraba el cumplimiento del acuerdo celebrado, a la fecha las obligaciones pendientes a cargo del señor JHON JAMER MORALES, están plenamente satisfechas, por lo cual se solicita disponer la terminación del proceso, por lo que se accede a la petición dando por terminado por pago total de la obligación, por ende la entrega del título valor a favor del ejecutado JHON JAMER MORALES.

El artículo 461 del C.G.P., nos indica que si antes de rematarse el bien, se informe el pago total de la obligación y se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante y/o de su apoderado, donde conste el pago total de la deuda, el juez dará por terminado el proceso y dispondrá el levantamiento de las medidas, si se hubieren hecho efectivas, si no estuviere embargado el remanente y ordenará el desglose del título de la deuda a favor del demandado, como quiera que en el proceso se encuentra inscripción de embargo de remanente, a favor del proceso ejecutivo 6819089001-2021-00020-00, demandante AMILDE DE JESUS RESTREPO SIERRA, demandado JHON JAMER MORALES, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de fecha 29 de septiembre de 2020, la cual recayó sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 324-73469, allí mismo se ordena que dicho bien sea dejado a disposición del proceso ejecutivo 6819089001-2021-00020-00, demandante AMILDE DE JESUS RESTREPO SIERRA, demandado JHON JAMER MORALES, para lo cual se oficiará en ese sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de Vélez, en cumplimiento al auto de fecha 26 de julio de 2021.

Por lo anterior y sin más consideraciones, ordena dar por terminado el presente proceso ejecutivo 6819089001-2020-00057-00, ordena la entrega del título valor de la deuda al demandado, dejando copia dentro del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares respecto del presente proceso, como quiera que se encuentra embargado el remanente se ordena dejar a disposición del proceso ejecutivo 6819089001-2021-00020-00, demandante AMILDE DE JESUS RESTREPO SIERRA, demandado JHON JAMER MORALES.

En razón y mérito el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, con Función de Garantías Conocimiento, Depuración, Civil y Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR por terminado el proceso ejecutivo de mínima cuantía, No. 6819040890012020-00057-00, adelantado en contra de JHON JAMER MORALES, siendo demandante ALEXANDER ANGARITA MIRANDA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se hicieron efectivas, como quiera que en el proceso se encuentra inscripción de embargo de remanente, favor del proceso ejecutivo 6819089001-2021-00020-00, demandante AMILDE DE JESUS RESTREPO SIERRA, demandado JHON JAMER MORALES, para lo cual se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de fecha 29 de septiembre de 2020, la cual recayó sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 324-73469 y se ordena que dicho bien sea dejado a disposición del proceso ejecutivo 6819089001-2021-00020-00, demandante AMILDE DE JESUS RESTREPO SIERRA, demandado JHON JAMER MORALES, para lo cual se oficiará al señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de Vélez.

TERCERO: En firme archívese el expediente.

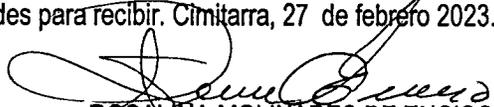
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDA PATRICIA QUINTERO ARDILA
Juez

RME

CONSTANCIA: Al despacho de la señora juez, el proceso de ejecutivo de mínima cuantía No. 6819040890012019-00032-00, para lo que estime conveniente ordenar, el apoderado presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación con facultades para recibir. Cimitarra, 27 de febrero 2023.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 6819040890012019-00032-00

VISTOS

Procede el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda, frente a la petición elevada por el apoderado de COOPSERVIVELEZ, de dar por terminado en proceso referenciado por pago total de la obligación, con facultades para recibir, dentro del proceso seguido contra EVELIO TAVERA HERNANDEZ Y MARIA BRISALBA HERNANDEZ PARRA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Este Juzgado, mediante providencia de fecha 03 de abril de 2019, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía y con auto de la misma fecha se decretó la práctica de medidas cautelares de los bienes de propiedad de la demandada MARIA BRISALBA HERNANDEZ PARRA.

El apoderado del demandante envió a través de correo electrónico escrito, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, pago de las costas procesales, honorarios y todo concepto y el levantamiento de las medidas cautelares y por ende el desglose del título valor, a favor de los demandados.

El artículo 461 del C.G.P., nos indica que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultades para recibir, que acredita el pago la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente y ordenará el desglose del título de la deuda a favor de los demandados.

Por lo anterior y sin más consideraciones éste Juzgado en cumplimiento a la norma citada y por estar verificado el pago de la obligación por parte de los demandados contra EVELIO TAVERA HERNANDEZ Y MARIA BRISALBA HERNANDEZ PARRA, ordena dar por terminado el presente proceso ejecutivo de Mínima cuantía, radicado 681904089001-2019-00032-00 adelantado por COOPSERVIVELEZ LTDA, en favor de los demandados contra EVELIO TAVERA HERNANDEZ Y MARIA BRISALBA HERNANDEZ PARRA, el desglose del título valor de la deuda y el levantamiento de las medidas cautelares respecto del presente proceso y si estuviere embargo del remanente se dejara a disposición del proceso que lo requiere.

En razón y mérito el Juzgado Promiscuo Municipal de Cimitarra, Sder,

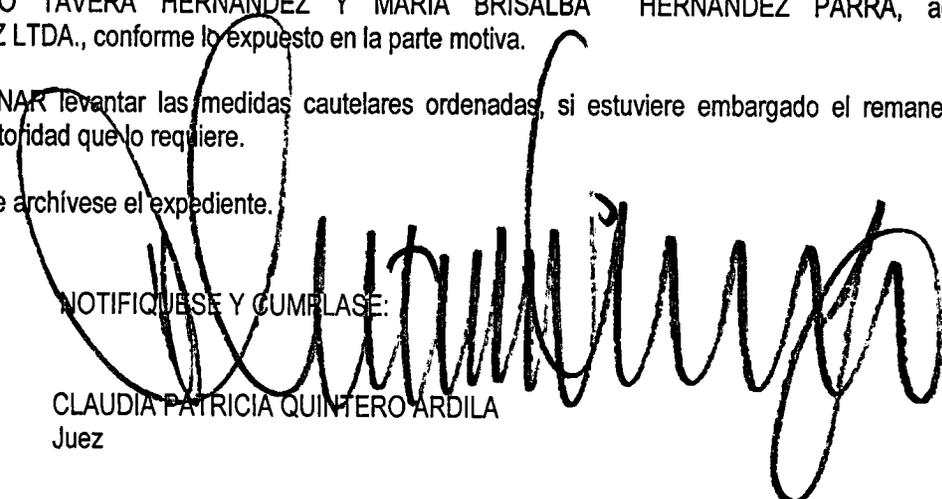
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de mínima cuantía, No. 6819040890012019-00032-00, adelantado en contra EVELIO TAVERA HERNANDEZ Y MARIA BRISALBA HERNANDEZ PARRA, adelantado por COOPSERVIVELEZ LTDA., conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR levantar las medidas cautelares ordenadas, si estuviere embargado el remanente, se deja a disposición de la autoridad que lo requiere.

TERCERO: En firme archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
Juez

RME

AL DESPACHO DE LA SEÑORA Juez el proceso ejecutivo de mínima cuantía 2019-00052-00, para resolver la petición de terminación por pago total de la deuda, contra JUAN CARLOS MESA LONDOÑO, demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Pasa para lo que estime conveniente ordenar – Cimitarra, 27 de febrero de 2023.

La Secretaria,

ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
CIMITARRA-SANTANDER.
Primero (01) de febrero dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 6819040890012019-00052-00

Antes de dar aplicación a la norma contenida en el artículo 461 del C.G.P, a la terminación del proceso de la referencia, por pago total de las obligaciones 44881870000508550 y 725060260136182, junto con las costas y costos del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y por ende el desglose del título valor, a favor del demandado, deberá hacer claridad sobre los pagarés sobre los cuales se solicita la terminación del proceso, obedece que en la demanda se indicó el número 013656100003714 así mismo, se debe allegar el paz y salvo signado por el doctor ISAIAS MENESES REYES.

NOTIFIQUESE:

CLAUDIA PATRICIA CUINTERO ARDILA
Juez

RME

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE PUBLICO, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA: 02 DE MARZO DE 2023

SECRETARIO